

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2006, No. 16

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de mayo del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Verizon Dominicana, C. por A.

Abogados: Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Carmen Cecilia Jiménez Mena y Dr. Tomás Hernández Metz.

Recurridos: Marcelino Hernández y compartes.

Abogados: Dres. Agustín P. Severino y Yolanda Brito García.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 28 de junio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad de comercio, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y establecimiento principal en la Av. John F. Kennedy, Km. 5 ½ de la Autopista Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 31 de mayo del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Saba Betances, en representación de los Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Carmen Cecilia Jiménez Mena y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrente Verizon Dominicana, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yolanda Brito, por sí y por el Dr. Agustín P. Severino, abogados de los recurridos Marcelino Hernández, Robinson Gabriel Arias Acosta, Eródito Severino De la Cruz, Cristina Vizcaíno, Milagros Domínguez Rojas, María Antonia Félix Nova, Eduard Gabriel Familia, Carlos de Jesús Rivera Batista, Dionisio Valerio, Henry Pérez García, Franklin Augusto Matos, Tirso De los Santos, Nicanor Moscoso, Raquel Ávila y Margarita Espinal;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de julio del 2005, suscrito por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Carmen Cecilia Jiménez Mena y el Dr. Tomás Hernández Metz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0084616, 001-0929360-5 y 001-0198064-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre del 2005, suscrito por los Dres. Agustín P. Severino y Yolanda Brito García, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0366756-4 y 057-0000041-6, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Marcelino Hernández, Robinson Gabriel Arias Acosta, Eródito Severino de la Cruz, Cristina Vizcaíno, Milagros Domínguez Rojas, María Antonia Félix Nova, Eduard Gabriel Familia, Carlos de Jesús Rivera Batista, Dionisio Valerio, Henry Pérez García, Franklin Augusto Matos, Tirso De los Santos, Nicanor Moscoso, Raquel Ávila y Margarita Espinal contra la recurrente Verizon Dominicana, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de diciembre del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la solicitud de exclusión del co-demandado Verizon Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se Declara justificada la dimisión ejercida por los demandantes Marcelino Hernández Rafael, Robinson Gabriel Arias Acosta, Eródito Severino De la Cruz, Cristian Vizcaíno, Milagros Domínguez Rojas, María Antonia Félix Nova, Eduardo Gabriel Familia, Carlos de Jesús Rivera Batista, Dionisio Valerio, Henry Pérez García, Franklin Augusto Matos, Tirso De los Santos, Nicanor Moscoso, Raquel Ávila y Margarita Espinal, por haber probado la justa causa que invocaran al haber violado los demandados Electromecánica y Metales, C. por A. (EMENCA), BMS Technologies y la Compañía Verizon Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), el artículo 97 ordinales 2º, 3º, 13º y 14º de la Ley 16-02 y por lo tanto, resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del demandado y con responsabilidad para éste; **Tercero:** Se condena a las partes demandadas Electromecánica y Metales, C. por A. (EMENCA), BMS Technologies y Nelson Rafael Ramírez y a la Compañía Verizon Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), a pagar a los demandantes: 1) Marcelino Hernández Rafael: la cantidad de RD\$4,957.91, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$3,343.43, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$2,228.95, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$2,865.79, por concepto de 18 días de salario de navidad; la cantidad de RD\$7,164.49, por concepto de 45 días de bonificación; más la cantidad de RD\$22,764.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$3,794.00 pesos mensuales y un tiempo de labores de un año y dos meses; 2) Robinson Gabriel Arias Acosta: la cantidad de RD\$4,457.91, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$3,343.43, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$2,228.95, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$2,865.79, por concepto de 18 días de salario de navidad; la cantidad de RD\$7,164.49, por concepto de 45 días de bonificación; más la cantidad de RD\$22,764.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$3,794.00 pesos mensuales y un tiempo de labores de un año y dos meses; 3) Eródito Severino De la Cruz: la cantidad de RD\$4,457.91, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$5,413.17, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$2,228.95, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$2,865.79, por concepto de 18 días de salario de navidad; la cantidad de RD\$7,164.49, por concepto de 45 días de bonificación; más la cantidad de RD\$22,764.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$3,794.00 pesos mensuales y un tiempo de labores de un año y once meses; 4) Cristina Vizcaíno: la cantidad de RD\$2,229.89, por concepto de 14 días de preaviso; la cantidad de RD\$2,070.61, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$955.66, por concepto de 6 días de vacaciones; la cantidad de RD\$1,580.83, por concepto de proporción de salario de navidad, la cantidad de RD\$2,986.46, por concepto de proporción de bonificación; más la

cantidad de RD\$22,764.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$1,897.00 pesos quincenales y un tiempo de labores de cinco meses; 5) Milagros Domínguez Rojas: la cantidad de RD\$4,459.78, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$6,689.67, por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$2,229.89, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$2,867.00, por concepto de 18 días de salario de navidad; la cantidad de RD\$7,167.50, por concepto de 45 días bonificación; más la cantidad de RD\$22,764.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$1,897.00 pesos quincenales y un tiempo de labores de dos años y tres meses; 6) María Antonia Félix Nova: la cantidad de RD\$4,459.78, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$6,689.67, por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$2,229.89, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$2,867.00, por concepto de 18 días de salario de navidad; la cantidad de RD\$2,867.00, por concepto de 18 días de salario de navidad; la cantidad de RD\$7,167.50, por concepto de 45 días de bonificación; más la cantidad de RD\$22,764.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$1,897.00 pesos quincenales y un tiempo de labores de dos años y tres meses; 7) Eduard Gabriel Familia: la cantidad de RD\$10,339.90, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$15,059.86, por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$5,169.95, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$6,647.08, por concepto de 18 días de salario de navidad; la cantidad de RD\$16,617.70, por concepto de 45 días de bonificación; más la cantidad de RD\$52,800.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$8,800.00 pesos mensuales y un tiempo de labores de dos años y dos meses; 8) Carlos de Jesús Rivera Batista: la cantidad de RD\$4,466.83, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$3,350.12, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$2,233.41, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$2,871.53, por concepto de 18 días de salario de navidad; la cantidad de RD\$7,178.84, por concepto de 45 días de bonificación; más la cantidad de RD\$22,800.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$1,900.00 pesos quincenales y un tiempo de labores de un año y dos meses; 9) Dionicio Valerio: la cantidad de RD\$4,466.83, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$3,350.12, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$2,233.41, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$2,871.53, por concepto de 18 días de salario de navidad, la cantidad de RD\$7,178.84, por concepto de 45 días de bonificación; más la cantidad de RD\$22,800.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$1,900.00 pesos quincenales y un tiempo de labores de un año y dos meses; 10) Henry Pérez García: la cantidad de RD\$4,466.83, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$3,350.12, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$2,233.41, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$2,871.53, por concepto de 18 días de salario de navidad, la cantidad de RD\$7,178.84, por concepto de 45 días de bonificación; más la cantidad de RD\$22,800.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$1,900.00 pesos quincenales y un tiempo de labores de un año y dos meses; 11) Franklin Augusto Matos: la cantidad de RD\$7,049.93, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$5,287.45, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$3,524.96, por concepto de

14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$4,532.10, por concepto de 18 días de salario de navidad; la cantidad de RD\$11,330.25, por concepto de seis 45 días de bonificación; más la cantidad de RD\$36,000.00, por concepto de (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$6,000.00 pesos mensuales y un tiempo de labores de un año; 12) Tirso de los Santos: la cantidad de RD\$4,464.96, por concepto de 28 días de preaviso la cantidad de RD\$5,421.73, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$2,232.48, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$2,870.33, por concepto de 18 días de salario de navidad; la cantidad de RD\$7,175.82, por concepto de 45 días de bonificación; más la cantidad de RD\$22,800.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$3,800.00 pesos mensuales y un tiempo de labores de un año y siete meses; 13) Nicanor Moscoso V.: la cantidad de RD\$9,399.91, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$16,114.14, por concepto de 48 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$4,699.95, por concepto de 14 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$6,042.80, por concepto de 18 días de salario de navidad; la cantidad de RD\$15,017.00, por concepto de 45 días de bonificación; más la cantidad de RD\$48,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$8,000.00 pesos mensuales y un tiempo de labores de dos años y cuatro meses; 14) Raquel Ávila: la cantidad de RD\$5,628.19, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$5,427.19, por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$2,814.09, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$3,618.12, por concepto de 18 días de salario de navidad; la cantidad de RD\$9,045.32, por concepto de 45 días de bonificación; más la cantidad de RD\$28,740.00, por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$4,790.00 pesos mensuales y un tiempo de labores de un año y cinco meses; y 15) Margarita Espinal: la cantidad de RD\$5,639.94, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$6,848.51, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$2,819.97, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$3,625.68, por concepto de 18 días de salario de navidad; la cantidad de RD\$9,064.20, por concepto de 45 días de bonificación; más la cantidad de RD\$28,800.00, por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$4,800.00 pesos mensuales y un tiempo de labores de un año y siete meses; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Electromecánica y Metales, C. x A. (EMENCA), BMS Technologies y la compañía Verizon Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), al pago de 27 días de salarios ordinarios desde el cese de la suspensión de los efectos del contrato de trabajo hasta la dimisión ejercida por los demandantes correspondientes a: 1) Marcelino Hernández Rafael: la cantidad de RD\$4,298.70, por concepto de 27 días de salarios caídos; 2) Robinson Gabriel Arias Acosta: la cantidad de RD\$4,298.70, por concepto de 27 días de salarios caídos; 3) Eródito Severino de la Cruz: la cantidad de RD\$4,298.70, por concepto de 27 días de salarios caídos; 4) Cristina Vizcaíno: la cantidad de RD\$4,298.70, por concepto de 27 días de salarios caídos; 5) Milagros Domínguez Rojas: la cantidad de RD\$4,298.70, por concepto de 27 días de salarios caídos; 6) María Antonia Félix Nova: la cantidad de RD\$4,298.70, por concepto de 27 días de salarios caídos; 7) Eduard Gabriel Familia: la cantidad de RD\$9,970.62, por concepto de 27 días de salarios caídos; 8) Carlos de Jesús Rivera Batista: la cantidad de RD\$4,307.30, por concepto de 27 días de salarios caídos; 9) Dionicio Valerio: la cantidad de RD\$4,307.30, por concepto de 27 días de salarios caídos; 10) Henry Pérez García: la cantidad de RD\$4,307.30, por concepto de 27 días de salarios caídos; 11) Franklin Augusto Matos: la cantidad de

RD\$6,798.15, por concepto de 27 días de salarios caídos; 12) Tírso de los Santos: la cantidad de RD\$4,305.50, por concepto de 27 días de salarios caídos; 13) Nicanor Moscoso V.: la cantidad de RD\$9,042.20, por concepto de 27 días de salarios caídos; 14) Raquel Ávila: la cantidad de RD\$5,427.19, por concepto de 27 días de salarios caídos; y 15) Margarita Espinal: la cantidad de RD\$5,438.52, por concepto de 27 días de salarios caídos; **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en daños y perjuicios interpuesta por los señores Marcelino Hernández Rafael, Robinson Gabriel Arias Acosta, Eródito Severino de la Cruz, Cristian Vizcaíno, Milagros Domínguez Rojas, María Antonia Félix Nova, Eduardo Gabriel Familia, Carlos de Jesús Rivera Batista, Dionisio Valerio, Henry Pérez García, Franklin Augusto Matos, Tírso de los Santos, Nicanor Moscoso, Raquel Ávila y Margarita Espinal, en contra de Electromecánica y Metales, C. x A. (EMENCA), BMS Technologies y Nelson Rafael Ramírez y a la compañía Verizon Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), por haber sido hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo se acoge la misma y en consecuencia se condena a la parte demandada Electromecánica y Metales, C. x A. (EMENCA), BMS Technologies y Nelson Rafael Ramírez y a la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), a pagar a los señores Marcelino Hernández Rafael, Robinson Gabriel Arias Acosta, Eródito Severino de la Cruz, Cristian Vizcaíno, Milagros Dominguez Rojas, María Antonia Félix Nova, Carlos de Jesús Rivera Batista, Dionisio Valerio, Henry Pérez García, Tírso de los Santos, la suma de RD\$10,000.00 pesos como justa reparación de los daños causados como consecuencia de las violaciones a la ley de Seguro Social; **Sexto:** En cuanto a los señores Eduard Gabriel Familia, Franklin Augusto Matos, Nicanor Moscoso V., Raquel Ávila y Margarita Espinal, se rechaza la demanda accesoria en daños y perjuicios por los motivos antes expuestos; **Séptimo:** Se ordena a las partes demandadas Electromecánica y Metales, C. x A. (EMENCA), BMS Technologies y Nelson Rafael Ramírez y a la compañía Verizon Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537 Ley 16-92; **Octavo:** Se condena al demandado Electromecánica y Metales, C. x A. (EMENCA), BMS Technologies y a la compañía Verizon Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Verizon Dominicana, C. por A. (anteriormente CODETEL), y los señores Marcelino Hernández Rafael, Robinson Gabriel Arias Acosta, Eródito Severino De la Cruz, Cristian Vizcaíno, Milagros Domínguez Rojas, María Antonia Félix Nova, Eduardo Gabriel Familia, Carlos de Jesús Rivera Batista, Dionisio Valerio, Henry Pérez García, Francisco Augusto Matos, Tírso De los Santos, Nicanor Moscoso, Raquel Ávila y Margarita Espinal, ambos en contra de la sentencia de fecha 30 de diciembre del 2004, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A.; acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por los señores Marcelino Hernández Rafael, Robinson Gabriel Arias Acosta, Eródito Severino De la Cruz, Cristian Vizcaíno, Milagros Domínguez Rojas, María Antonia Félix Nova, Eduardo Gabriel Familia, Carlos de Jesús Rivera Batista, Dionisio Valerio, Henry Pérez García, Francisco Augusto Matos, Tírso De los Santos, Nicanor Moscoso, Raquel Ávila y Margarita Espinal, y, en consecuencia, confirma en parte la sentencia impugnada, en base a las razones expuestas; **Tercero:** Condena a Electromecánica y Metales, C. x A.

(EMENCA), BMS Technologies y Verizon Dominicana, C. por A. (antigua CODETEL), a pagarle a los señores Marcelino Hernández Rafael, Robinson Gabriel Arias Acosta, Eródito Severino De la Cruz, Cristian Vizcaíno, Milagros Domínguez Rojas, María Antonia Félix Nova, Carlos de Jesús Rivera Batista, Dionisio Valerio, Henry Pérez García, Tirso De los Santos, la suma de RD\$15,000.00 por concepto de reclamación en daños y perjuicios, todo en base a las razones expuestas; **Cuarto:** Condena a Electromecánica y Metales, C. x A. (EMENCA), BMS Technologies y Verizon Dominicana, C. por A. (antigua CODETEL), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley por la desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación y desnaturalización de pruebas sometidas al debate. Falta de motivos y errónea aplicación del artículo 12 del Código de Trabajo. Violación de la ley; **Segundo Medio:** Violación a la ley por desconocimiento de los artículos 541 y 15 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos de la causa. Insuficiencia de motivos, al no lograr establecer una relación que hiciera presumir la prestación de un servicio personal por parte de los recurridos frente a Verizon Dominicana, C. por A.;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que ante la Corte a-qua depositó pruebas suficientes para demostrar que la empresa Electromecánica y Metales, C. por A., a la cual había contratado para que le prestara servicios de mantenimiento de equipos y limpieza, disponía de los medios y facilidades para responder a las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo que hubiere celebrado con sus trabajadores, además de que no existía ningún elemento que le permitiera a ésta deducir que los demandantes prestaron servicio personal a Verizon Dominicana, C. por A., para condenarla al cumplimiento de obligaciones laborales, demostrando que dicha empresa tiene su propio funcionamiento, patrimonio, medios y elementos para cumplir con esas obligaciones, no tomando en cuenta la Corte a-qua que el artículo 12 del Código de Trabajo permite la celebración de esos tipos de contratos y que le otorga al contratista la condición de empleador del personal que utilice para el cumplimiento del mismo, sin que quede comprometida la responsabilidad del beneficiario del servicio cuando éste es rendido por cuenta propia de quien contrata los trabajadores y sin sujeción de la persona que recibe el servicio, demostrándose además la solvencia económica de la contratista para enfrentar sus compromisos laborales, lo que comenzó hacer con los demandantes, tal como se comprueba en los recibos de pagos expedidos a nombre de ellos, lo que demuestra que esta era capaz de solventar sus obligaciones frente a sus empleados, evidenciado en las millonarias sumas que recibió por efecto del contrato suscrito con CODETEL y probablemente con otros de sus clientes, comprobado en los cheques y facturas que recibió y presentó por más de Trece Millones de Pesos (RD\$13,000.00.00) y por los documentos donde se hace constar el pago de prestaciones laborales a los trabajadores que se presentaron a sus instalaciones a procurarla; sigue alegando la recurrente, que sin embargo la Corte expresa que no se presentó prueba de la solvencia de la empresa contratista, desnaturalizando los hechos de la causa y dándole un sentido distinto a las pruebas aportadas, alguna de las cuales no fueron ponderadas por la corte de referencia, con lo que se violó el artículo 541 del Código de Trabajo y el artículo 15 del mismo al hacer extensiva la presunción del contrato de trabajo que existía entre Electromecánica y Metales, C. por A., y los demandantes, a la actual recurrente, la que no tuvo ninguna relación contractual con éstos;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta con relación a lo

anterior, lo siguiente: “Que en el expediente no existen pruebas de que la empresa Electromecánica y Metales, C. por A., era una entidad que disponía de los medios y facilidades para responder a las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo celebrados con los trabajadores, además de que es la misma empresa que indica a los inspectores de la Secretaría de Estado de Trabajo, según consta en la Resolución No. 440, del Director General de Trabajo, cuando al solicitar la suspensión de los efectos de los contratos de trabajo, sostiene que es una empresa de mantenimiento de equipos y limpieza y que su principal proveedora de contrato de trabajo lo era Verizon Dominicana y el contrato con ésta estuvo vigente hasta el 30 de junio del 2004, por lo que había quedado sin recursos económicos para seguir operando, ya que era su única fuente de ingresos, lo que evidencia todo lo contrario respecto a la solvencia económica que dice Verizon tiene la empresa contratista; que es una obligación de la empresa Verizon Dominicana demostrar a la Corte que la empresa contratada para realizar los trabajos de electromecánica y mantenimiento tenía los medios suficientes para hacer frente a las eventuales reclamaciones derivadas de la relación de trabajo con los trabajadores a la que prestaron sus servicios; que el hecho de que Electromecánica y Metales, C. por A. (EMENCA) sea una entidad legalmente constituida como se indica en la certificación No. 4644 del 18 de febrero del 2005, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, no determina que es la única responsable frente a las obligaciones contraídas con los trabajadores, sino que es necesario que la empresa Verizon Dominicana, C. por A., pueda establecer que dicha empleadora cuenta con los recursos suficientes para hacer frente en la realidad de esas obligaciones; que para determinar la solvencia de un empleador tampoco basta con demostrar que ésta cobró sumas millonarias por concepto de los trabajos realizados como se advierte con los cheques depositados en el expediente, sino que es necesario demostrar la realidad de dicha solvencia, lo que no ha ocurrido en el presente caso, motivo por el cual se debe declarar a la empresa Verizon Dominicana, C. por A., solidariamente responsable respecto a cualquier condenación que pueda afectar a la empresa Electromecánica y Metales, C. x A. (EMENCA)”;

Considerando, que si bien el artículo 12 del Código de Trabajo considera empleadores y no intermediarios a “los que contratan obras o partes de obras en beneficio de otro para ejecutarlas por cuenta propia y sin sujeción a este”, también hace al beneficiario de la obra responsable solidariamente con el contratista, cuando éste no dispone de elementos y condiciones propias para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores;

Considerando, que cuando en virtud de la aplicación de esa norma legal, se declara la solidaridad del dueño de la obra o contratista principal, no se le está reconociendo a éste la condición de empleador de los trabajadores contratados por otro, sino que se le impone una responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones laborales, generada con su contratación con una persona carente de los recursos necesarios para satisfacerlas, como una forma de protección a los trabajadores, quienes siendo un elemento esencial en la ejecución de la obra son ajenos a la contratación;

Considerando, que la persona que habiendo contratado a otra para la ejecución de una obra en su beneficio, pero a cuenta propia del contratado pretenda liberarse de la responsabilidad solidaria que establece el referido artículo 12 del Código de Trabajo debe probar el estado de solvencia económica del ejecutante de la obra;

Considerando, que son los jueces del fondo, los que están en aptitud para apreciar cuando este tipo de empleador se convierte en intermediario, con la consecuente responsabilidad solidaria del beneficiario de la obra, para lo cual deben ponderar las pruebas aportadas por las partes, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna

desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el tribunal tras ponderar la prueba aportada llegó a la conclusión de que lejos de aportarse la prueba de la solvencia económica de la empresa contratista Electromecánica y Metales, C. por A., lo que habría liberado a la recurrente de responsabilidad en el cumplimiento de los derechos reclamados por los recurridos, quedó evidenciado que dicha empresa no contaba con los recursos económicos suficientes para afrontar sus compromisos con los trabajadores, resaltado por la causa invocada por ésta para solicitar la suspensión de los contratos de trabajo al Departamento de Trabajo, al señalarse que la misma se debía a “dificultades económicas, rescisión del contrato de servicio con CODETEL, inestabilidad monetaria, falta de fondos e incosteabilidad de la explotación de la empresa” y por las causales de la dimisión, entre la que se encuentra la falta de salarios alegada por los trabajadores;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua apreció la prueba aportada sin incurrir en desnaturalización alguna, dando motivos suficientes y pertinentes que permiten observar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., contra la sentencia de fecha 31 de mayo del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Agustín P. Severino y Yolanda Brito G., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do